

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La señora Dayana Yepes Madariaga presentó a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Laboramos CEL S.A.S. y solidariamente en contra de la Clínica Médicos S.A., con el fin de que se declarara la ineficacia del contrato de transacción que celebraron y se condenara al extremo demandado al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, entre otras acreencias laborales.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, despacho que tras admitir la demanda y agotar ciertas etapas procesales, en providencia de fecha 16 de enero de 2020, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de septiembre 2019, mediante el cual designó curador ad litem a las demandadas.

3. Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que el juez de conocimiento en proveído del 12 de febrero de 2020, decidió no reponer el auto en mención y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo ordenando remitir las actuaciones a esta Corporación judicial, para lo pertinente.

4. Encontrándose pendiente por resolver el mismo en esta instancia, se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que indicó que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

5. El artículo 314 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

5.1. Esos presupuestos se entienden satisfechos en el presente asunto, ya que no se ha proferido aún la sentencia y además se desprende del escrito que contiene el desistimiento, que éste comprende todas las pretensiones que fueron incoadas por Dayana Yepes Madariaga en contra de la empresa Laboramos CEL S.A.S. y solidariamente en contra de la Clínica Médicos S.A. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fue otorgado al apoderado de la demandante, se le concedió la facultad de desistir.

6. De otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, se abstendrá el despacho de condenar en costas al demandante.

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-004-2018-00089-01
DEMANDANTE: DAYANAS YEPES MADARIAGA
DEMANDADO: LABORAMOS CEL S.A.S. Y OTRO

7. Ahora bien, por sustracción de materia resulta inane tramitar en esta sede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

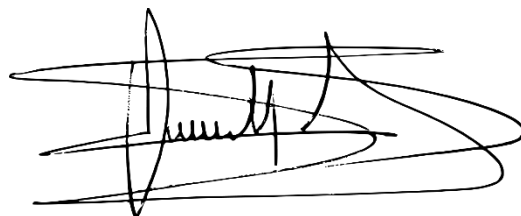
Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo. ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 16 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado